



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423001662 (UT/23/01555)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla	3
2. Acciones del CT.....	6
A. Competencia	7
B. Análisis de la clasificación	7
C. Consideraciones del CT	18
D. Orientación a la persona solicitante.....	45
E. Modalidad de entrega de la información.....	46
F. Qué hacer en caso de inconformidad.....	50
G. Fundamento legal.....	50
H. Determinación	50



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Angélica Peña Peña
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 29 de mayo de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Correo electrónico en la Unidad Técnica de Transparencia (UT) y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423001662
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/01555
- f. **Información solicitada:**

*“1. Solicito de manera formal y respetuosa copia de todos y cada uno de los documentos, oficios, informes, notas, actas y sus respectivos acuses y expedientes, mediante los cuales los CC. Sales Rivero y Anaya Perdomo, Directores de Recursos Materiales y Servicios y los CC. Anaya Perdomo y Téllez Rodríguez, Subdirectores de Almacenes en los años 2022 y 2023 han informado a la C. Martínez de Lara, Directora Ejecutiva de Administración, al C. Mendoza Elvira de la Dirección Jurídica, al C. George Zamora del Órgano Interno de Control, al C. Jacobo Molina de la Secretaría Ejecutiva y al C. Córdova Vianello, ex-Consejero Presidente del INE y a los demás Consejeros Electorales, a la C. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del INE, a los nuevos Consejeros Electorales y al Encargado de la Secretaría Ejecutiva del robo de bienes muebles por la cantidad de \$5,000,000,00, (Cinco millones de pesos), sustraídos del almacén central en Tláhuac del INE en los años 2021 y 2022 por las personas identificadas como *****.”*

2. Asimismo, solicito copia de la contestación y pronunciamientos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección Jurídica, Órgano Interno de Control, la Secretaría Ejecutiva, del ex-Consejero Presidente y los demás Consejeros Electorales, de la nueva Consejera Presidenta del INE, de los nuevos Consejeros Electorales y del Encargado de la Secretaría Ejecutiva sobre dicho asunto, incluyendo las sanciones impuestas y las medidas de seguridad que se tomaron antes y después del hecho (robo), los resultados de cualquier investigación interna o externa realizada, los procedimientos que se siguieron para reportar los delitos u omisiones a las autoridades competentes y cualquier otro documento o información que pueda estar disponible, demandas o denuncias de dicho asunto.”
(sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

[Numeración propia]

B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Jurídica (**DJ**), Oficina del Consejero Arturo Castillo Loza (**OCACL**), Oficina de la Consejera Beatriz Claudia Zavala Pérez (**OCBCZP**), Oficina de la Consejera Carla Astrid Humphrey Jordán (**OCCAHJ**), Oficina de la Consejera Dania Paola Ravel Cuevas (**OCDPRC**), Oficina del Consejero José Martín Fernando Faz Mora (**OCJMFFM**), Oficina del Consejero Jorge Montaña Ventura (**OCJMV**), Oficina del Consejero Jaime Rivera Velázquez (**OCJRV**), Oficina de la Consejera Norma Irene De la Cruz Magaña (**OCNIDM**), Oficina de la Consejera Rita Bell López Vences (**OCRBLV**), Oficina del Consejero Uuc-kib Espadas Ancona (**OCUEA**), Órgano Interno de Control (**OIC**), Presidencia del Consejo General y Secretaría Ejecutiva (**SE**) de este Instituto.

Las gestiones se describen en los siguientes cuadros y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	30/05/2023 Dentro del plazo	07/06/2023 /2023 Dentro del plazo (solicitud de ampliación)	Infomex-INE, y oficio de referencia INE/DEA/CEI/1409/203	Máxima publicidad (punto 1) Inexistencia con criterio clave de control SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (parte del punto 2) Incompetencia (parte del punto 2)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
2.	DJ	30/05/2023 Dentro del plazo	05/06/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio sin número de referencia	Confidencial total (totalidad de la solicitud)
3.	OCACL	30/05/2023 Dentro del plazo	02/06/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio número INE/CE/ACL/20/2023	Inexistencia con criterio clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud)
4.	OCBCZP	30/05/2023 Dentro del plazo 1er RA 07/06/2023 Dentro del plazo	02/06/2023 Dentro del plazo 08/06/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio número INE/CEBCZP/0047/2023	Inexistencia con criterio clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud)
5.	OCCAHO	30/05/2023 Dentro del plazo	02/06/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio número INE/CE/CAHO/033/2023	Inexistencia con criterio clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud)
6.	OCDPRC	30/05/2023 Dentro del plazo 1er RA 07/06/2023 Dentro del plazo	05/06/2023 Dentro del plazo 08/06/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio número INE/CEDPRC/33/2023	Inexistencia con criterio clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud)
7	OCJMFFM	30/05/2023 Dentro del plazo 1er RA 07/06/2023 Dentro del plazo	02/06/2023 Dentro del plazo Pendiente	Infomex-INE, y oficio número INE/OFCE/JMFFM/039/2023	Inexistencia con criterio clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud)
8.	OCJMV	30/05/2023 Dentro del plazo	06/06/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio número INE/CG/JMV/041/2023	Inexistencia con criterio clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
9.	OCJRV	30/05/2023 Dentro del plazo 1er RA 08/06/2023	06/06/2023 Dentro del plazo Pendiente	Infomex-INE, y oficio sin número de referencia	Inexistencia con criterio clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud)
10.	OCNIDM	30/05/2023 Dentro del plazo	06/06/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio sin número de referencia	Inexistencia con criterio clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud)
11.	OCRBLV	30/05/2023 Dentro del plazo	02/06/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio con número INE/CERBLV/035/2023.	Inexistencia con criterio clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud)
12.	OCUEA	30/05/2023 Dentro del plazo 1er RA 08/06/2023	07/06/2023 Dentro del plazo Respuesta al 1er RA 08/06/2023	Infomex-INE, y oficio sin número de referencia	Inexistencia con criterio clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud)
13.	OIC	30/05/2023 Dentro del plazo	01/06/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio con número de referencia INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/313/2023	Confidencialidad total (respecto a denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme) Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (respecto a procedimientos con sanciones firmes por la comisión de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
					faltas administrativas no graves) Incompetencia (respecto a faltas administrativas catalogadas como graves) Orientación (orienta al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas TFJA-)
14.	Presidencia	30/05/2023 Dentro del plazo	06/06/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio sin número de referencia	Inexistencia con criterio clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud)
15.	SE ¹	30/05/2023 Dentro del plazo (vía correo electrónico)	02/06/2023 Dentro del plazo (vía correo electrónico)	Correo electrónico y oficio sin número de referencia	Inexistencia con criterio clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud)
Fecha de gestión más reciente: 08/06/2023					

2. Acciones del CT

El 13 de junio de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

¹ En virtud de que la información es similar al folio UT/23/01267 se toma el mismo oficio como respuesta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), parte de la misma es **inexistente** y que no cuentan con atribuciones para detentar la información (**incompetencia**), por lo que el CT verificó que la **clasificación, declaratoria y manifestación**, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar los sentidos.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de la información requerida por la persona solicitante y en el orden que aparece en la solicitud.

>>>Continúa en la siguiente página.



INE-CT-R-0172-2023

“1. Solicito de manera formal y respetuosa copia de todos y cada uno de los documentos, oficios, informes, notas, actas y sus respectivos acuses y expedientes, mediante los cuales los CC. Sales Rivero y Anaya Perdomo, Directores de Recursos Materiales y Servicios y los CC. Anaya Perdomo y Téllez Rodríguez, Subdirectores de Almacenes en los años 2022 y 2023 han informado a la C. Martínez de Lara, Directora Ejecutiva de Administración, al C. Mendoza Elvira de la Dirección Jurídica, al C. George Zamora del Órgano Interno de Control, al C. Jacobo Molina de la Secretaría Ejecutiva y al C. Córdova Vianello, ex-Consejero Presidente del INE y a los demás Consejeros Electorales, a la C. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del INE, a los nuevos Consejeros Electorales y al Encargado de la Secretaría Ejecutiva del robo de bienes muebles por la cantidad de \$5,000,000,00, (Cinco millones de pesos), sustraídos del almacén central en Tláhuac del INE en los años 2021 y 2022 por las personas identificadas como *****.

2. Asimismo, solicito copia de la contestación y pronunciamientos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección Jurídica, Órgano Interno de Control, la Secretaría Ejecutiva, del ex-Consejero Presidente y los demás Consejeros Electorales, de la nueva Consejera Presidenta del INE, de los nuevos Consejeros Electorales y del Encargado de la Secretaría Ejecutiva sobre dicho asunto, incluyendo las sanciones impuestas y las medidas de seguridad que se tomaron antes y después del hecho (robo), los resultados de cualquier investigación interna o externa realizada, los procedimientos que se siguieron para reportar los delitos u omisiones a las autoridades competentes y cualquier otro documento o información que pueda estar disponible, demandas o denuncias de dicho asunto.” (sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Máxima publicidad (punto 1)	Sí, el área señaló que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, localizó oficios, los cuales guardan relación con la documentación señalada en la solicitud en comento; es importante precisar que, el área DJ, confirmó que dichos oficios se incluyen en la información que clasificó como confidencial total.	Sí de conformidad con lo establecido en los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 59, numeral 1, incisos a), b), f) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4; 20; y 129 de la Ley LGTAIP; 3; y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y x) del Reglamento Interior
	Inexistencia con criterio clave de control	Sí, el área señala que, no tiene obligación normativa	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

	<p>SO/007/2017 emitido por el INAI (parte del punto 2)</p>	<p>de contar con la información solicitada.</p>	<p>del Instituto Nacional Electoral (RIINE); 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
	<p>Incompetencia (parte del punto 2)</p>	<p>Sí, el área señala que, la DJ de este Instituto, es la competente para conocer de los procedimientos laborales sancionadores interpuestos en contra del personal del Instituto, en tal virtud, dicha Dirección es la encargada de proporcionar la información solicitada.</p>	
<p>DJ</p>	<p>Confidencialidad total (totalidad de la solicitud)</p>	<p>Sí. El área señala que, emitir cualquier pronunciamiento o manifestación de existencia o inexistencia en relación con la información requerida, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, ello toda vez que a partir del nombre que se incluye en la solicitud que se contesta es posible identificar a las personas físicas que se mencionan, por lo que emitir cualquier pronunciamiento que permita inferir un pronunciamiento positivo o negativo sobre la existencia de denuncias vulneraría la esfera jurídica y derechos fundamentales de dichas personas, aunado a que haría identificable su situación jurídica con independencia de la que</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracción I de la, CPEUM; 100, 104, 106 fracción I, 113 y 114, de la LGTAIP; 3, 16 y 110 de la LFTAIP y; 67, párrafo 1, del RIINE y; 13 y 14, 29, párrafo 3, fracción IV del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

		<p>ésta sea, por lo que el simple pronunciamiento o manifestación sobre la existencia alguna denuncia que no hubiese culminado con sanción firme y definitiva, hace la diferencia para afectar la esfera jurídica y normativa de cualquier persona, y podría provocar una percepción negativa.</p>	
OCACL	Inexistencia con criterio clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud)	<p>Sí, el área señala que, no tiene obligación normativa de contar con la información solicitada.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del RIINE.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
OCBCZP	Inexistencia con criterio clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud)	<p>Sí, el área señala que, no tiene obligación normativa de contar con la información solicitada.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 6°, apartado A, de la CPEUM; 35, de la LGIPE; 13, párrafo 1 del RIINE y; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
OCCAHO	Inexistencia con criterio clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud)	<p>Sí, el área señala que, no ha recibido documento alguno a la que hace referencia la Solicitud y en consecuencia no se ha generado un documento que haga referencia a lo solicitado.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la CPEUM; 19, 20, 138 y 139 de la LGTAIP; 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la LFTAIP y 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

OCDPRC	Inexistencia con criterio clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud)	Sí, el área señala que, no tiene obligación normativa de contar con la información solicitada.	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 6°, apartado A de la CPEUM; 35 de la LGIPE; 13, párrafo 1 del RIINE y; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta.
OCJMFFM	Inexistencia con criterio clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud)	Sí, el área señala que, no tiene obligación normativa de contar con la información solicitada.	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 6°, apartado A de la CPEUM; 35 de la LGIPE; 13, párrafo 1 del RIINE y; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta.
OCJMV	Inexistencia con criterio clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud)	Sí, el área señala que, no tiene obligación normativa de contar con la información solicitada.	Sí, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del RIINE. La fundamentación forma parte de la respuesta.
OCJRV	Inexistencia con criterio clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud)	Sí, el área señala que, no tiene obligación normativa de contar con la información solicitada.	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 6°, apartado A de la CPEUM; 35 de la LGIPE; 13, párrafo 1 del RIINE y; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

			La fundamentación forma parte de la respuesta.
OCNIDM	Inexistencia con criterio clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud)	Sí, el área señala que, no tiene obligación normativa de contar con la información solicitada.	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 6°, apartado A de la CPEUM; 35 de la LGIPE; 13, párrafo 1 del RIINE y; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta.
OCRBLV	Inexistencia con criterio clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud)	Sí, el área señala que, no tiene obligación normativa de contar con la información solicitada.	Sí, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del RIINE. La fundamentación forma parte de la respuesta.
OCUEA	Inexistencia con criterio clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud)	Sí, el área señala que, no se encontró ningún documento en los archivos de esa Oficina que tuvieran relación con la petición.	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 6°, apartado A de la CPEUM; 35 de la LGIPE; 13, párrafo 1 del RIINE y; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta.
OIC	Confidencialidad total (respecto a denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en	Sí. El área señala que: <i>“(...) esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y</i>	Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en: “ <i>artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

	<p>trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme</p>	<p><u>procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme</u>, que guarden relación con las personas servidoras públicas de interés del solicitante, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Bajo tales consideraciones se advierte que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme que guarden</p>	<p>de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracciones IV y VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 31, 32 y 33 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

	<p><i>relación con las personas servidoras públicas de interés del solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos</i></p>	
--	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

		<i>interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas. "(sic)</i>	
	Inexistencia con criterio con clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI (respecto a procedimientos con sanciones firmes por la comisión de faltas administrativas no graves)	Sí. El área señala que: <i>"Respecto a los procedimientos con sanciones firmes que guarden relación con la información de interés del solicitante, la DSRA informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la búsqueda exhaustiva realizada de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como los electrónicos con que cuenta esa Dirección, no se tienen procedimientos en materia de responsabilidades administrativas en los que se hayan impuesto sanciones que se encuentren firmes que guarden relación con las conductas de interés del solicitante, por lo que dicha información es inexistente.</i>	



INE-CT-R-0172-2023

		<p><i>Cabe enfatizar que, este Órgano Interno de Control sólo es competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para imponer sanciones, tratándose de actos u omisiones calificados como faltas administrativas no graves.</i> <i>” (Sic)</i></p>	
	<p>Incompetencia (respecto a faltas administrativas catalogadas como graves)</p>	<p>Sí. El área señala que: <i>“Finalmente, por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como graves, se informa que de conformidad con el artículo 3 fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas, sancionar dichas faltas administrativas; por lo que este Órgano Interno de Control no es competente para conocer de la imposición de sanciones por faltas administrativas graves.”</i> <i>(Sic)</i></p>	
	<p>Orientación</p>	<p>Sí. El área señala que: <i>“Se orienta al articular para que la información</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

		<i>relativa a sanciones por faltas graves sea solicitada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) (...).” (Sic)</i>	
Presidencia	Inexistencia con criterio clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud)	Sí, el área señala que, no tiene obligación normativa de contar con la información solicitada.	Sí de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE).
SE	Inexistencia con criterio clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud)	Sí, el área señala que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva, integral y razonable en los archivos físicos y electrónicos, no se localizó la información solicitada, por lo que la información requerida es inexistente.	Sí de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), apartado A, fracción I. Artículos 2, numeral 1, fracción XXIII y 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta.

*Toda vez que las áreas **DEA** (parte del punto 2), **OCACL**, **OCBCZP**, **OCCAHO**, **OCDPRC**, **OCJMFFM**, **OCJMV**, **OCJRV**, **OCNIDIM**, **OCRBLV**, **OCUEA** (totalidad de la solicitud), **OIC** (respecto a procedimientos con sanciones firmes por la comisión de faltas administrativas no graves), **Presidencia** y **SE** declararon la inexistencia con criterio con clave de control SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI, se ha determinado obviar el análisis.

**El DEA (parte del punto 2), señaló ser incompetente para conocer de la información, y al no invocar a un sujeto obligado diverso al INE, se ha determinado obviar el análisis.

*** El análisis de la clasificación de confidencialidad total (**DJ y OIC**) y la incompetencia (**OIC**) señalada por las áreas lo encontrará en las consideraciones del CT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

C. Consideraciones del CT

Confidencialidad total

El área **DJ** clasificó como confidencial total (el dar a **conocer información en sentido afirmativo o negativo sobre la posible existencia de denuncias que no hubiese concluido con sanción firme y definitiva en contra de personas físicas identificadas o identificables**), ya que revelaría su situación jurídica y con ello se podría causar un serio perjuicio en la intimidad, prestigio y su buen nombre y **OIC** (el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme), en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por las áreas, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación:	P ²	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031423001662	Medio de envío de la información clasificada:	Infomex-INE		
Folio interno:	UT/23/01555	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Descriptivo de la clasificación		

² P=Permanente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

Áreas que envían la información clasificada:	DJ OIC	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	Descriptivo de la clasificación
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	DJ 05/06/2023 OIC 01/06/2023		
Número de RA ³ formulados:	00	Número de RII ⁴ formulados:	00

1. Descripción general de la clasificación

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que las áreas **DJ** (respecto a dar a **conocer información en sentido afirmativo o negativo sobre la posible existencia de denuncias que no hubiese concluido con sanción firme y definitiva en contra de personas físicas identificadas o identificables**), y **OIC** (respecto a **denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme**), clasificaron como confidencial la totalidad de la información solicitada, es de señalar que no entrega ni hace descripción de la información; sin embargo, hacen las acotaciones siguientes:

El área DJ, señaló lo siguiente:

“(...) Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se establece que se considera información confidencial ...la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; asimismo, señala que dicha información “...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

³ RA=Requerimiento de aclaración.

⁴ RII=Requerimiento intermedio de información.



INE-CT-R-0172-2023

*Por su parte, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a su vez, **define que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, ya que se considera que una persona es identificable, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, señalando que el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales está dirigido únicamente a la persona física, individuo o ser humano.***

*En ese sentido, emitir cualquier pronunciamiento o manifestación de existencia o inexistencia en relación con la información requerida, esta simple manifestación, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, ello toda vez que a partir del nombre que se incluye en la solicitud que se contesta es posible identificar a las personas físicas que se mencionan, por lo que emitir cualquier pronunciamiento que permita inferir un pronunciamiento positivo o negativo sobre la existencia de denuncias vulneraría la esfera jurídica y derechos fundamentales de dichas personas, aunado a que haría identificable su situación jurídica con independencia de la que ésta sea, por lo que el simple pronunciamiento o manifestación sobre la existencia alguna denuncia que no hubiese culminado con sanción firme y definitiva, hace la diferencia para afectar la esfera jurídica y normativa de cualquier persona, y podría provocar **una percepción negativa.***

*En consecuencia, la información que se solicita se asocia con emitir pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de denuncias respecto a personas físicas identificadas a las que se hace referencia, toda vez que se son identificables por nombre por lo que se estima que dicho pronunciamiento debe ser clasificado en carácter de confidencial ya que de lo contrario se **generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a personas físicas en particular** que en su momento se involucraron en investigaciones o que a la fecha de la presente respuesta no han dejado de ser confidenciales, toda vez que no se cuenta con información que señale que cuentan con sanción firme y definitiva que hubiese causado estado.*

Así, la emisión de pronunciamiento en sentido positivo o negativo de forma anticipada causaría un daño irreparable en su caso al honor y buena fama de dichas personas físicas, pues la información que se solicita implicaría proporcionar elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificable a una persona física en particular, por ende otorgar cualquier manifestación traería aparejado un pronunciamiento en sentido positivo o negativo que en caso de otorgarse causaría un daño de imposible reparación.

Por lo anterior, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se emita estaría invariablemente asociado con la existencia o no de denuncias que no concluyeron con



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

sanciones firmes y definitivas en contra de ciertas personas físicas) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de personas involucradas en denuncias **que no concluyeron con sanciones firmes y definitivas que hubiesen causado estado.**

El artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...”

Énfasis añadido

Por su parte, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, prevé lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. ...”

Énfasis añadido

Asimismo, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y modificados a través del Acuerdo CONAIP/SNTI ACUERDO/ORD02-1 0/10/2022-03, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022 ⁵, Lineamientos, prevén lo siguiente:

QUINTO. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. [...]

OCTAVO. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que

⁵ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5671860&fecha=18/11/2022#gsc.tab=0



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. [...]

TRIGÉSIMO OCTAVO. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

...

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

...

[...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. [...]

En términos de lo anterior, la documentación y datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que esta sea identificada o identificable.

Actualización de la causal de confidencialidad.

Para comprobar la causal de confidencialidad aludida por el Instituto, es preciso mencionar que la información se refiere a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que esta sea identificada o identificable.

*En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro **DERECHO A LA VIDA PRIVADA SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.**⁶*

En términos de lo señalado por la Suprema Corte, las actividades que realicen las personas dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, sobre todo si esta implica derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas

⁶ 165823. 1a. CCXIV/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, Pág. 277. Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones, entre otras que puedan menoscabar la vida toda persona.

La anterior determinación tiene sustento de igual forma, conforme a la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.*

En este orden, se desprende que la garantía de seguridad jurídica protegida constitucionalmente, para que los individuos no deban ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución.

Es criterio que dicha garantía se extiende a una protección más allá del aseguramiento del domicilio pues como derechos humanos conexos se debe contemplar el espacio físico en que se desenvuelve toda persona con normalidad a su privacidad o la intimidad, por lo que se considera que en dicho artículo 16, primer párrafo, de la Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad. Al respecto, y sobre el derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido siguiente:



INE-CT-R-0172-2023

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Énfasis añadido.

A todo lo anterior, es de privilegiar el criterio internacional que resulta de vital relevancia es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual, prevé lo siguiente:

Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

Énfasis añadido

En esta misma línea de protección internacional tenemos a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece lo siguiente:

Artículo 11. *Protección de la Honra y de la Dignidad.*

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...*

Énfasis añadido



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, dice a la letra:

Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales **en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. ...*

Énfasis añadido

Como puede apreciar, toda disposición internacional, contempla, la protección intrínseca de los derechos humanos, es decir, que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques a su honra o reputación teniendo la protección de la ley contra cualquier detrimento.

Dar a conocer información en sentido afirmativo o negativo sobre la posible existencia de denuncias que no hubiese concluido con sanción firme y definitiva en contra de personas físicas identificadas o identificables, revelaría su situación jurídica y con ello se podría causar un serio perjuicio en la intimidad, prestigio y su buen nombre.

Bajo esta lógica jurídica, se reitera que cualquier emisión de pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de la información que se requiere, relacionado con toda persona particular, que se encuentra identificada y determinada, daría cuenta de hechos relacionados con aspectos de índole personal; lo cual podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.

Por lo anterior, se considera que los argumentos vertidos en la respuesta tendientes a considerar confidencial la información en estudio, sí actualiza la causal de clasificación prevista en la ya mencionada fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El derecho de acceso a la información no puede categorizarse como absoluto, en tanto que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, tal y como se expresa en el siguiente criterio de la Suprema Corte:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la*



INE-CT-R-0172-2023

*figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.⁷*

Énfasis añadido

*En este contexto, se obtiene que la información que tienen bajo resguardo los sujetos obligados del Estado, **encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, sobre todo, cuando la divulgación respecto de la existencia o inexistencia de alguna información perjudiquen su honor o reputación y buen nombre de cualquier persona en un contexto de actualización de la confidencialidad**, como los ya abordados anteriormente, **pues ello, generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a las personas que se mencionan en la solicitud que se contesta.***

Por lo anterior, se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal (existencia o no de algún dato) sea divulgado, toda vez que, de revelarse, podría afectar el honor y buen nombre de las personas a la que se hace referencia en la solicitud que se contesta.

En la normatividad invocada, se previene de forma clara, la afectación que podría generar el proporcionar la información solicitada, pues se estaría afectando la esfera más íntima y privada de una persona.

*Por otra parte, también debe contemplarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, en lo relativo a el concepto de información confidencial, entendida como **aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***

*Reiterando la importancia de que ésta, dispone que dicha **información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los***

⁷ Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. T Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

titulares de ésta, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la información solicitada tiene el carácter de confidencial en su totalidad.

Para robustecer lo anterior, también hay que considerar relevante citar criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE, que se han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...***

RRA 2515/17

*...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...”*

RRA 4917/18

...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus concededores...

INE-CT-R-0281-2019

...este CT considera que **la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado** o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, **atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.**

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación: **Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.**

En sentido, del análisis sobre la información que se solicitó, ésta al asociarse con emitir pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia **de denuncias que no culminaron con sanciones firmes y definitivas⁸** respecto a personas físicas identificadas e identificables, **se estima que dicho pronunciamiento debe ser clasificado en carácter de confidencial, ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada , lo cual causaría un daño irreparable en su caso al honor y buena fama de las personas físicas que se mencionan en la solicitud que se atiende,** ello, toda vez que de otorgarse la información requerida se proporcionarían elementos asociativos que permitirían hacer plenamente identificable a una persona física en particular así como su situación jurídica por ello, el otorgar cualquier pronunciamiento traería aparejado un sentido positivo o negativo que en caso de otorgarse, causaría un daño de imposible reparación.

Con base en las disposiciones y los argumentos que se han sostenido por órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en aquellos asuntos, que por su analogía son similares al que nos ocupa, se arriba a la conclusión que la información solicitada constituye información **CONFIDENCIAL, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el simple pronunciamiento de la existencia o inexistencia de los datos requeridos respecto de la persona física identificada o identificable que se menciona en la solicitud que se atiende, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen de manera anticipada, lo cual causaría un daño de imposible reparación.**"

⁸ Una vez que se agotaron los medios de impugnación, que adquieran firmeza y que hubiesen causado estado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

El área OIC, señaló lo siguiente:

*“(…)En ese sentido, en respuesta a lo solicitado por el particular, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme**, que guarden relación con las **personas servidoras públicas de interés del solicitante**, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Bajo tales consideraciones se advierte que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme** que guarden relación con las **personas servidoras públicas de interés del solicitante**, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.*

*Aunado a lo anterior, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, **sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.***

En relación con lo anterior, el punto Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

*En ese tenor y respecto a las denuncias y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su responsabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada número 2a. LXIII/20082⁹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)¹⁰, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que*

⁹ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.

¹⁰ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Respecto a ello, el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las víctimas tienen derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

*De modo que, el solo hecho de hacer de conocimiento del particular si ciertas personas son denunciadas o no, implica una violación de derechos de las probables víctimas, previsto también en el artículo 12, fracción VII¹¹, de la Ley General de Víctimas, **relativo a proteger su intimidad e identidad**, la cual si bien es aplicable para la materia penal, también es aplicable a la materia de responsabilidades administrativas por pertenecer al derecho administrativo sancionador, resultando aplicable -en lo conducente- el criterio medular sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.) cuyo rubro señala **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR¹².”**, así como*

¹¹ Artículo 12. Del mismo modo las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

...
VII. A comparecer a la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, **proteger su intimidad, identidad** y otros datos personales, en caso necesario...

¹² **NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** En la jurisprudencia [P./J. 99/2006](#), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

el criterio medular sostenido por Tribunales Colegiados de Circuito en las tesis XIX.1o.P.T.4 P (10a.) y I.2o.A.E.1 CS (10a.), cuyos rubros señalan “DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS¹³.” y “SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE LOS REGULAN¹⁴.”

orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

¹³ **DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS.** De la interpretación funcional del artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del Juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, pues aunque hizo esa especificación por tratarse de ilícitos graves, añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a juicio de la autoridad fuere necesario, es decir, la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia y comprende a las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia. Ello es así, porque el Constituyente Permanente no quiso dejar fuera de esa protección a las víctimas de otros delitos respecto de las que también se pone en riesgo la vida e integridad física y moral. Por lo que, con la finalidad de realizar la ponderación respectiva, es válido que los juzgadores, acorde con las máximas de la experiencia, tomen en cuenta el contexto social que rodea al hecho ilícito; y a efecto de sustentar sus determinaciones invoquen hechos notorios sin necesidad de prueba, siempre que éstos sean parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados, debido a que aun cuando su conocimiento sea indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos. Así, conforme a tales hechos obtenidos de la observación y la experiencia social, el juzgador debe aplicar las "máximas de la experiencia" que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtiene el conocimiento de otras situaciones. Consecuentemente, en las entidades en que se vive un contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los Jueces están obligados a ejercer la facultad otorgada en el citado artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, constitucional, cuando se trate de proteger la identidad de las víctimas del delito.

¹⁴ **SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE LOS REGULAN.** Si bien es cierto que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios, directrices y reglas básicas sobre las cuales se construyen los sistemas de protección de datos personales y de transparencia y acceso a la información pública, también lo es que en el propio Texto Constitucional se contienen otras reglas específicas al respecto, como ocurre tratándose de la identidad y de los datos personales de las víctimas y ofendidos partes en el procedimiento penal (artículo 20, apartado C, fracción V), del régimen de telecomunicaciones (artículos tercero y octavo transitorios del decreto de reforma en la materia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013), la fiscalización de recursos públicos ejercidos por personas privadas (artículo 79), la creación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (artículo 26, apartado B), el registro público sobre deuda pública (artículo 73, fracción VIII, inciso 3o.), la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, tratándose de información fiscal o relacionada con el manejo de recursos monetarios (artículo 109, fracción IV), el Sistema de Información y Gestión Educativa (artículo quinto transitorio del decreto de reformas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 1a. VII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)¹⁵. Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la **fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales**. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una

publicado en el señalado medio el 26 de febrero de 2013), la recopilación de información geológica y operativa a cargo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos [artículo décimo transitorio, inciso b), del decreto de reformas constitucionales difundido el 20 de diciembre de 2013], el sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos (artículo segundo transitorio del decreto de reformas publicado el 10 de febrero de 2014) y la fiscalización de la deuda pública (artículo séptimo transitorio del decreto que modifica diversas disposiciones constitucionales, publicado el 26 de mayo de 2015).

¹⁵ Registro digital: 2000233, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655, Tipo: Aislada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

*Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113 fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, que guarden relación con la información de interés del solicitante. (sic)***

En ese sentido, las áreas **DJ** (respecto a dar a **conocer información en sentido afirmativo o negativo sobre la posible existencia de denuncias que no hubiese concluido con sanción firme y definitiva en contra de personas físicas identificadas o identificables**) y **OIC** (respecto a **denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme**), clasifican como información confidencial total pues se estarían emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas de quienes se solicita la información, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

No pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos negativos o positivos que se relacionen con la existencia o inexistencia de algunas denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción pues en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa invariablemente.

En ese sentido las áreas estiman que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información (la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

sanción no firme) sean divulgados, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de las personas del interés de la persona solicitante.

A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre un aspecto de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...)”. (sic)*

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...)”

C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSO)

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...). (sic)*

El artículo 6 de la LGPDPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- i. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- ii. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- iii. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- iv. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario." (Sic)

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*"...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**" (sic)*

RRA 2515/17

*"...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia..." (sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

RRA 4917/18

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

**Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.”
(Sic)**

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de confidencialidad total señalada por las áreas:

- DJ (dar a conocer información en sentido afirmativo o negativo sobre la posible existencia de denuncias que no hubiese concluido con sanción firme y definitiva en contra de personas físicas identificadas o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

identificables, revelaría su situación jurídica y con ello se podría causar un serio perjuicio en la intimidad, prestigio y su buen nombre); y,

- **OIC (denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme)**, ya que se estarían emitiendo señalamientos anticipados de su imagen, honor y buen nombre de las personas que guarden relación con las personas servidoras públicas del interés de la persona solicitante.

Manifestación de incompetencia para detentar la información

Una vez revisada la respuesta del área **OIC**, indicó que no detenta atribuciones para contar con la información requerida, relacionada con las faltas administrativas catalogadas como graves.

Por lo anterior, el área **OIC** manifestó que corresponde al **Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) y sus homólogos en las entidades federativas** sancionar dichas faltas administrativas; por lo que el **OIC** no es competente para conocer de la imposición de **sanciones por faltas administrativas graves**.

Por lo anterior, es importante señalar que el artículo 3 fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 3. *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

(…)

XVI. Falta administrativa grave: *Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;*

(…)” (Sic)

En ese sentido, el CT analizará las atribuciones instadas en ley, por lo que refiere a los artículos 490 de la LGIPE y 82 del RIINE, que señalan lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

LGIFE

“Artículo 490.

1. El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:

- a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
- b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;
- e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
- g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría General del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- j) Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;

l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

ñ) Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

o) Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

p) Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;

q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;

r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;

s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;

t) Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de la materia;

u) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y

v) Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.”
(Sic)

RIINE

“Artículo 82.

1. Al OIC corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

a) Presentar al Consejo su programa anual de trabajo;

b) Ejecutar su Programa Anual de Trabajo y supervisar su cumplimiento;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

- c) Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;*
- d) Diseñar, con base en el Programa Anual de Auditoría, los programas de trabajo de las auditorías internas que practique, estableciendo el objetivo y alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;*
- e) Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas sobre el ejercicio y control del gasto, con la participación de las áreas competentes del Instituto;*
- f) Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;*
- g) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;*
- h) (Derogado);*
- i) (Derogado);*
- j) Mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución;*
- k) Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías, se hayan formulado a las áreas y órganos del Instituto;*
- l) Presentar al Consejo por conducto del Consejero Presidente, los informes previo y anual de resultados de su gestión, de los cuales marcará copia a la Cámara de Diputados;*
- m) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, verificando su oportuno registro; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio, así como verificar que las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;*
- n) Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;*
- o) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;*
- p) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

- q) *Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el propio OIC;*
- r) *Evaluar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;*
- s) *Recibir denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del Instituto y realizar las investigaciones correspondientes;*
- t) *(Derogado);*
- u) *Calificar las faltas administrativas y, en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- v) *(Derogado);*
- w) *Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como resolver el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos en contra de las resoluciones emitidas por el OIC en materia de responsabilidades administrativas, tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto;*
- x) *Tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto, y de particulares que hayan sido calificados como faltas administrativas graves, iniciar, substanciar y remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- y) *Emitir los Lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, e implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;*
- z) *Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;*

La misma legislación establece las facultades con las que contará el área **OIC** de las que no se advierte la obligación de contar con la información solicitada, puesto que conocer respecto de las faltas administrativas catalogadas como **graves**, es atribución del **TFJA y sus homólogos en las entidades federativas**.

Por lo que se considera que el TFJA y sus homólogos en las entidades federativas, podrían contar con la información requerida por la persona solicitante según lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

establecido por el artículo 6 apartado A de la CPEUM y los artículos 3 fracción XVI de la LGRA; 490 de la LGIPE y 82 del RIINE.

Lo anterior, cobra sustento con el Criterio SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

*“La **incompetencia** implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Expedientes

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.” (sic)

*El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 7 de junio de 2023 (15:00 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:*

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=13%2F17>

Adicionalmente, si bien es cierto que la información solicitada se requiere a este Instituto, es necesario precisar que esa petición podría ser competencia de otros sujetos obligados; en concreto en el **TFJA y sus homólogos en las entidades federativas**, ya que dichos sujetos obligados podrían contar con la información requerida.

Por lo vertido, el CT coincide con la manifestación de incompetencia formulada por el área **OIC**.



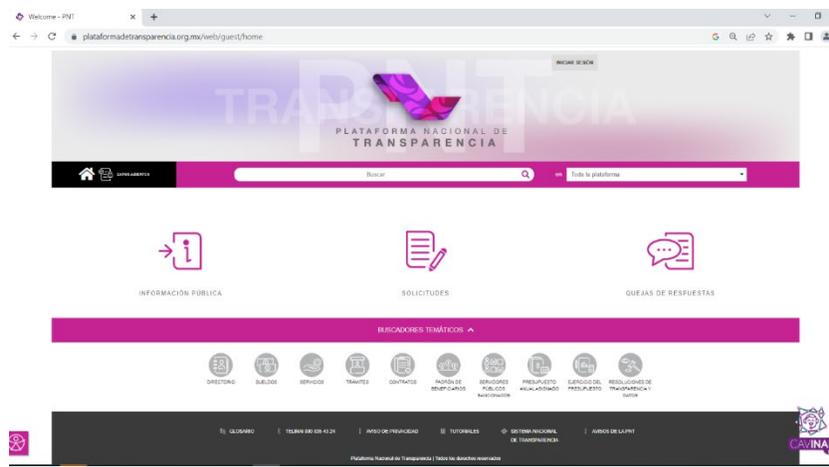
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

D. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud se desprende el supuesto de que la información solicitada respecto a faltas administrativas catalogadas como **graves** podría ser competencia de la **TJFA y sus homólogos en las entidades federativas**, podrían poseerla, por lo que se orienta a la persona solicitante para dirigir su petición ante dichos sujetos obligados, a través de la PNT, la cual está disponible en la siguiente liga electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



>>>Continúa en la siguiente página.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico y la PNT proporcionado al ingresar su solicitud.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 15** le serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública (oficios de respuesta y máxima publicidad)
	DEA 1. Oficio número INE/DEA/CEI/1409/2023, mediante 1 archivo electrónico.
	DJ 2. Oficio sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico.
	OCACL 3. Oficio INE/CE/ACL/20/2023, mediante 1 archivo electrónico
	OCBCZP 4. Oficio INE/CEBCZP/0047/2023, mediante 1 archivo electrónico.
	OCCAHH 5. Oficio INE/CE/CAHJ/033/2023, mediante 1 archivo electrónico
	OC DPRC 6. Oficio número INE/CEDPRC/33/2023 mediante 1 archivo electrónico.
	OCJMFFM 7. Oficio número INE/OFCE/JMFFM/039/2023, mediante 1 archivo electrónico.
	OCJMV



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

	<p>8. Oficio número INE/CG/JMV/041/2023, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>OCJRV</p> <p>9. Oficio sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>OCNIDM</p> <p>10. Oficio sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>OCRBLV</p> <p>11. Oficio número INE/CERBLV/035/2023, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>OCUEA</p> <p>12. Oficio sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>OIC</p> <p>13. Oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/313/2023, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>Presidencia</p> <p>14. Oficio sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>SE</p> <p>15. Oficio sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico.</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 15 archivos electrónicos.
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de correo electrónico y la PNT.</p> <p>Archivos electrónicos. -Los archivos señalados en los puntos 1 a 15, le serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

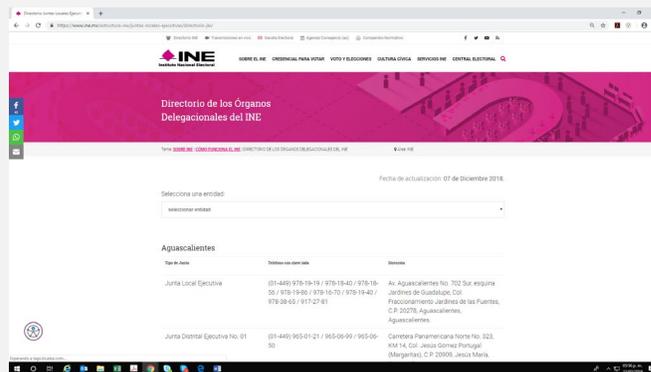
INE-CT-R-0172-2023

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepapan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y carolina.kadyllama@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y carolina.kadyllama@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa:

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

	<ul style="list-style-type: none">• Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx
	Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.
Cuota de recuperación	<p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.), por 1 CD con la información proporcionada por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

G. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 6, apartado A, fracción II; 16, primer y segundo párrafo y 20 de la CPEUM; 11, 12, 13, 19, 20, 116, 120, 138 y 139 de la LGTAIP; 45, 48, 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE; 3 y 6 de la LGPDPPSO; 3, fracción XVI de la LGRA; 3, 11 fracción VI, 13, 16, 65, fracción II, 113 fracción I, 117, 133, 135, 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP; 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 16, 49 81 y 82 del RIINE; 29, numeral 3, fracciones IV y VII del Reglamento y; 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

H. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública y por máxima publicidad. Se ponen a disposición las respuestas que emitieron las áreas DEA, DJ, OCACL, OCBCZP, OCCAHJ, OCDPRC, OCJMFFM, OCJMV, OCJRV, OCNIDIM, OCRBLV, OCUEA, OIC, Presidencia y SE consideradas como públicas, así como la información puesta a disposición por máxima publicidad.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total propuesta por las áreas DJ (respecto a dar a **conocer información en sentido afirmativo o negativo sobre la posible existencia de denuncias que no hubiese concluido con sanción firme y definitiva en contra de personas físicas identificadas o identificables**) y OIC (respecto a denuncias, investigaciones, procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

Tercero. Incompetencia. Se confirma la manifestación de incompetencia formulada por el área **OIC (respecto a faltas administrativas catalogadas como graves)**.

Cuarto. Orientación. Se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición ante el **TFJA y sus homólogos en las entidades federativas**, siendo dichos sujetos obligados quien podría contar con la información referente a su solicitud.

Quinto. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia señalada por el área **DEA** (parte del punto 2), no involucra la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, el CT determina que no existe materia para el análisis.

Sexto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, DJ, OCACL, OCBCZP, OCCAHJ, OCDPRC, OCJMFFM, OCJMV, OCJRV, OCNIDIM, OCRBLV, OCUEA, OIC, Presidencia y SE** por la herramienta electrónica correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).¹⁶

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: CSKM

-----*Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada*-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

¹⁶ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales y la Unidad Técnica de Servicios de Informática, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionen, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. **¿Para qué finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos son recabados para las siguientes finalidades: • Registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información, de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), recursos de revisión y realizar notificaciones a los solicitantes. • Generar información estadística para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. **¿A quién transferimos los datos personales?** No realizaremos transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para cumplir con una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente. **¿Cómo puedes manifestar tu negativa al tratamiento de tus datos?** Puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos mediante los derechos de cancelación u oposición de datos personales, acudiendo a la Unidad de Transparencia del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan #100, Edificio "C", 1er. Piso, Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>). Para conocer el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO podrás acudir a la Unidad de Transparencia del INE, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección transparencia@ine.mx o comunicarte a INETEL 800-433-2000. **¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?** El aviso de privacidad integral podrá consultarlo en el siguiente sitio: <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>.

Así también, se pone a su disposición las ligas electrónicas donde podrá consultar los avisos de privacidad y de la PNT, para que conozca las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, proporcionados al momento de presentar una solicitud de acceso a la información:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/avisoprivacidadpagina>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0172-2023

Resolución del CT del INE, en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423001662 (UT/23/01555)

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 15 de junio de 2023.

Lic. Alfredo Cid García, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Ivette Alquicira Fontes.	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.
--------------------------------------	---

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

